

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019 00644 informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado el 2 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022, en lo respectivo al requerimiento realizado por este Despacho en cuanto al realizar el trámite de notificación de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 y 65 del C.P.T., norma que enseñó:

«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.».

Respecto al recurso de reposición, se tiene que la parte actora, solicita se tenga por no contestada la demanda, en la medida que se realizó la notificación a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, notificación que de conformidad con la empresa de mensajería *TECHNOKEY*, fue efectivamente entregado.

De lo anterior, si bien el Despacho en auto del 2 de marzo de 2022, no desconoce que se surtió el trámite de notificación de la demanda a la pasiva, también es cierto, que este Despacho, es garante de los derechos de las partes en especial el Derecho al debido proceso y el Derecho a la contradicción y defensa de las mismas, en esa medida, aunque, se dio trámite a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2022, también es cierto, que no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del demandando GERMAN JARAMILLO CASTILLO, así como tampoco que el demandado haya dado apertura al correo remitido, notificándose de manera efectiva del presente proceso tal como se observa a continuación:

Fecha Envío	2021-06-16 11:48	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/16 12:00:34	Tiempo de firmado: Jun 16 17:00:34 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/16 12:04:16	Jun 16 12:00:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[31936]: 0EB1912488BD: to=<germanjaramillo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=1.5, delays=0.13/0/0.8/0.57, dsn=2.6.0, status=ser<8c4e1ec22d9393c5596cc447ac6c1435973cc8e668e45e012f19277d73f5bd1co> [InternalId=38847979193238, Hostname=MW2NAM04HT041.eop-NAM04.protection.outlook.com] 26788 bytes in 0.212, 122.859 KB/sec Queued mail fi250 2.1.5)

Situación que no puede dejar pasar el Despacho y aunque si bien, no depende de la esfera de la parte demandante, que la pasiva diera lectura o no el correo de remisión de la notificación, el deber que le asiste al Despacho es realizar las actuaciones que dispone la ley para que la parte demandada, conozca del presente proceso en su contra, de esa manera solicitar, que la parte demandante, realice el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, una vez realizadas dichos trámites, cumplir con el trámite del emplazamiento y nombrar curador, en los términos del artículo 29 del C.P.T., norma específica en el procedimiento laboral y vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, más aún, cuando no se tiene certeza de la notificación de la demanda a la pasiva, pues como se indicó no se dio apertura al correo remitido.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción de las partes se realizó el requerimiento a la parte demandante para tramitar el Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. con la advertencia de que en caso de no comparecer el demandando a notificarse “*se le designará un curador para la Litis*”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

Expuesto lo precedente, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto proferido el 2 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante a realizar el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., de manera que al tratarse de un auto de mero impulso procesal y por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T., **SE RECHAZA** de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el recurrente.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario